

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESOS N°.	11001-33-42-055-2022-00134-00
ACCIONANTE:	YADIRA DEL CARMEN LARIOS VALDERRAMA
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 065

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Yadira del Carmen Larios Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.063.872, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

La accionante pretende (001EscritoTutela.pdf), lo siguiente:

*Solicito a su señoría, se me ampare y tutele el Derecho Constitucional Fundamental de Petición y como consecuencia, se ordene en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, responder el derecho de petición presentado el día veinticuatro (24) de marzo de 2022 vía correo electrónico.*

Así mismo, observa el despacho que la accionante mediante escrito del 6 de mayo de 2022 (009RespuestaTutelaAccionante.pdf), solicitó:

*(...) se me ampare y tutele el Derecho Constitucional Fundamental de Petición y como consecuencia, se ordene en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, indicarnos la fecha exacta en que se dará respuesta de fondo el derecho de petición.*

II. Hechos

Hechos narrados por la tutelante, (001EscritoTutela.pdf):

1.1 Mi padre, señor **LUÍS ENRIQUE LARIOS ORTEGA** (Q.E.P.D.), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. **3.941.109** de San Benito Abad-Sucre fue víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

1.2 La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** reconoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor **LARIOS ORTEGA**, incluyéndolo en el Registro Único de Víctimas-RUV de conformidad con el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 mediante **Resolución No. 2013-82595 del 1° de marzo de 2013 FUDNF000047591**.

1.3 Mediante Resolución No. **04102019-581764** del treinta (30) de abril de 2020 la UARIV ordenó el pago de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por el conflicto armado al causante **LUIS ENRIQUE LARIOS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.941.109**.

1.4 Mi padre no pudo reclamar la indemnización, dado que la UARIV al momento de contactarlo para que procediera al cobro del pago de su indemnización ya estaba fallecido, lamentable hecho ocurrido el día 22 de junio de 2020.

1.5 El día ocho (8) de noviembre de 2021 mi hermano **REMBERTO MANUEL LARIOS VALDERRAMA** y yo presentamos a través de apoderado judicial **REPROGRAMACIÓN DE PAGO y PAGO DE CUOTA PARTE POR EL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN ORDENADA a nuestro padre LUÍS ENRIQUE LARIOS ORTEGA (Q.E.P.D.)**

1.6 El día once (11) de noviembre de 2021 la UARIV respondió que radicado asignado a la solicitud relacionada anteriormente fue el No. **202171125752072**

1.7 El día diecinueve (19) de diciembre de 2021 la UARIV respondió nuestro derecho de petición mediante Oficio No. **202141037623621** adiado treinta (30) de noviembre de 2021, en el que manifestaron, entre otras cosas.

(...)

1.8 En virtud de lo anterior, se procedió a presentar aclaración del monto de la sucesión protocolizada mediante Escritura Pública número (440) del veinte (20) de octubre de 2021 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Santa Magdalena, la cual fue aclarada mediante Escritura Pública número ciento veintidós (122) del veintitrés (23) de marzo de 2022 en la misma notaría.

1.9 La continuidad del proceso de reprogramación de indemnización fue solicitada al correo electrónico documentación@unidadvictimas.gov.co de la entidad accionada el día veinticuatro (24) de marzo de 2022 por medio de nuestro apoderado a través de su correo electrónico fdo-fdez@hotmail.com.

1.10 Su Señoría, hasta el momento de presentación de esta acción constitucional no hemos recibido respuesta por ningún medio de la UARIV a nuestra solicitud adiada día veinticuatro (24) de marzo de 2022 relacionada en el punto anterior.

Posteriormente, en escrito del 6 de mayo de 2022 (009RespuestaTutelaAccionante.pdf), adicionó los siguientes hechos:

“1.11 En el día de ayer cinco (5) de mayo de 2022 recibí a través de mi correo electrónico el Oficio con Radicado No.: *202272011532691*, en la que respondió, entre otras cosas:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de dar respuesta a lo, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por medio de un proceso de sucesión; razón por la cual la unidad le informa que se encuentra realizando las respectivas validaciones y verificaciones frente a la documentación presentada por usted y así brindarle una respuesta de fondo si le asiste o no derecho a la indemnización administrativa. (...)

1.12 Con esta respuesta queda claro que la UARIV sigue vulnerando nuestros derechos fundamentales al no citar una fecha exacta en la que obtendremos

respuesta y este es un proceso administrativo que inició en el año dos mil veinte (2020) y hemos ido subsanando cada tramite que la accionada indica.

1.13 Lo anterior, teniendo en cuenta que cada vez que subsanamos y solicitamos seguir con el trámite tenemos que acudir a los jueces de tutela para la resolución de nuestras peticiones, clara muestra de ello es que mi hermano tuvo que presentar una acción similar para solicitar copia de la Resolución No. 04102019-581764 del treinta (30) de abril de 2020 "Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015" a nuestro padre, la cual fue radicada con el No. 110013403-004-2021-00063-00 e incluso, tocó presentar incidente de desacato por hacer caso omiso a la orden judicial.

1.14 En el mes de enero de esta anualidad también solicité amparo constitucional a una petición, el cual fue concedido por fallo No. Radicado: SD221355 TL No 674401 por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 3 de mayo de 2022 (004AutoAdminiteTutela.pdf), se admitió la acción y se ordenó notificar, al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV - Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quién haga sus veces. Notificación que se efectuó en la misma fecha (005NotificacionAutoAdmiteTutela.pdf).

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dio respuesta a la presente acción.

Respuesta de la Accionada

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

El 5 de mayo de 2022 (007ContestaciónUARIV.pdf), suscrito por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, informando que el señor Luis Enrique Larios Ortega, fue incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que la señora Yadira del Carmen Larios Valderrama, solicitó la indemnización administrativa, es así como, con radicado N°. 202272011532691 de 5 de mayo de 2022, la UARIV, le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, por lo cual, pide se nieguen las pretensiones de la acción, por hecho superado.

IV. Pruebas

Accionante

1-. Pantallazo del correo electrónico del 24 de marzo de 2022, remitiendo una solicitud de reprogramación pago indemnización Rad:202171125752072 ante el correo documentacion@unidadvictimas.gov.co (fl. 4, 001EscritoTutela.pdf)

2-. Copia de la petición remitida a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, suscrita por el abogado de la señora Larios Valderrama, anexando la escritura pública 440 de 20 de octubre de 2021, Resolución N°. 04102019-581764 de 30 de abril de 2020 y la escritura pública 122 de 23 de marzo de 2022. (002AnexosTutela.pdf)

3-. Copia del Oficio N°. 202272011532691 de 5 de mayo de 2022, suscrito por el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, dando respuesta al derecho de petición, remitido a la señora Yadira del Carmen Larios Valderrama (Folios 5-6, 009RespuestaTutelaAccionante.pdf)

4-. Copia de la sentencia de 22 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dentro del expediente N°. 110013403-004-2021-00063-00 (Folios 7-12, 009RespuestaTutelaAccionante.pdf)

Accionada

1.- Captura de pantalla del correo electrónico enviando la respuesta 202272011532691, remitido al correo lopezlaros2012@hotmail.com (fl.8, 007ContestacionUARIV.pdf).

2. Copia de memorando de respuestas por correo electrónico planilla 001-31563 de 5 de mayo de 2022, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, relacionando el radicado 202272011532691 y el correo de la lopezlaros2012@hotmail.com (fl.9, 007ContestacionUARIV.pdf).

3. Copia del oficio con radicado 2202272011532691 de 5 de abril de 2022, proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dando respuesta a la petición de indemnización administrativa (fls.10-11, 007ContestacionUARIV.pdf).

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: si la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, está vulnerando el derecho fundamental de petición a la señora Yadira del Carmen Larios Valderrama, al no dar respuesta a su solicitud, de 24 de marzo de 2022.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera del texto

La norma y jurisprudencia citadas, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negritas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T-792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: *i.)* tiene un carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

Así las cosas, en el caso de tu estudio, es improcedente la acción de tutela debido a que existe una sentencia previa, en la que se tutelan los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante y por tal razón el recurso ordinario pertinente para dar cumplimiento a lo amparado y exigido por el juez, es un incidente de desacato.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5. Derecho Fundamental - Norma y Jurisprudencia

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término

superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

5.5.2. Indemnización

Por su parte, la **Ley 1448 de 2011** “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas del conflicto armado interno, en relación con la Indemnización por vía administrativa*”, regula lo relativo a la indemnización administrativa en los siguientes términos:

ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley...

Parágrafo 1°. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad.”

Posteriormente, a través de la **Resolución N°. 64 de 2012**, se delegó en la Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la facultad de otorgar la indemnización por vía administrativa prevista en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo:

ART. 1º- Delegación en materia de indemnización administrativa. *Delegar en la Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. Las funciones delegadas comprenden, en especial:*

1. *Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el registro único de víctimas, con observancia de las siguientes instrucciones:*

a) *A las víctimas que hayan sido incluidas en el registro único de víctimas y hayan solicitado indemnización de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, la indemnización se les deberá otorgar en los montos y distribución indicados en los artículos 149 y 150 del Decreto 4800 de 2011.*

b) *A las víctimas que hayan presentado solicitud con ocasión del Decreto 1290 de 2008, siempre que esta haya sido aprobada por el Comité de Reparaciones Administrativas o aquellas hayan sido incluidas en el registro único de víctimas, la indemnización se les deberá otorgar de forma preferente y prioritaria, en los montos y distribución contenidos en el Decreto 1290 de 2008, atendiendo lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.*

c) *A las víctimas que efectuaron su solicitud hasta el 9 de junio de 2011, en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en los parágrafos 1º y 4º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, con la distribución establecida al momento de la radicación de la solicitud.*

d) *A las víctimas que efectuaron su solicitud a partir del 10 de junio de 2011 (entrada en vigencia de la L. 1448/2011) en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011 y en los montos y distribución indicados en los artículos 149 y 150 del Decreto 4800 de 2011.*

2. *Expedir los actos administrativos a que haya lugar a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1º de la presente resolución.*

3. *Ordenar la constitución del encargo fiduciario a que se refiere el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011.*

A su vez, la Corte Constitucional, a través de Auto N°. 206 de 2017, se pronunció sobre la viabilidad de exhortar a los jueces de la república, para que se abstuvieran de impartir de forma temporal ordenes relacionadas con reconocimientos económicos, y posponer las sanciones por desacato, ante la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el objeto de garantizar la igualdad entre quienes teniendo la calidad de desplazados accedían en distintos momentos a los recursos de la indemnización administrativa. Al respecto el Alto Tribunal, expresó:

El exhorto a los jueces antes señalado, consistente en abstenerse de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que demandan su cumplimiento, debe ir acompañado, por lo tanto, de medidas efectivas para contrarrestar el bloqueo institucional advertido, en garantía del derecho al debido proceso de las víctimas de desplazamiento forzado. En consecuencia, las autoridades responsables deben reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la medida, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados, en el transcurso de los 6 años adicionales a los inicialmente contemplados para la satisfacción de las obligaciones recogidas en las Leyes 387 de 1997 y 1448 del 2011. Esto quiere decir que una persona desplazada, dependiendo de la etapa en la que se encuentre, debe tener la posibilidad de estimar bajo qué circunstancias va a

acceder a los recursos de la indemnización administrativa.” (Subraya fuera de texto)

“Lo expuesto atenta abiertamente contra el derecho al debido proceso: la inexistencia de una ruta para acceder a la indemnización administrativa se traduce en que las autoridades no pueden dar una respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa a las peticiones que solicitan información respecto de la entrega de la indemnización, que permita que las personas desplazadas tengan alguna claridad acerca de las condiciones en las cuales se va a materializar el derecho. No hay que olvidar que, conforme lo sostuvo esta Corporación, el cumplimiento de las formas propias del debido proceso no debe entenderse como una simple sucesión formal de etapas y requisitos, sino que su observancia debe expresar en cada una de las fases la realización del derecho material de los afectados.

Por su parte, la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, expidió la Resolución N°. 1958 de 2018, “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, cuyos artículos 7º, 8º, 12 y 15, contemplaron:

ART. 7º—Procedimiento para la solicitud de indemnización administrativa. Es el mecanismo que deben surtir las víctimas del conflicto armado incluidas en el registro único de víctimas (RUV), por los hechos de que trata el artículo 2º de la presente resolución, con el objeto de obtener una respuesta de fondo por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respecto del reconocimiento de la indemnización administrativa.

PAR. 1º—La solicitud será atendida de manera prioritaria cuando se trate de víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos definidos en el artículo 8º de la presente resolución.

PAR. 2º—El reconocimiento y desembolso de la indemnización administrativa estará sujeto a que las víctimas presenten la solicitud de indemnización.

PAR. 3º—Para las víctimas de desplazamiento forzado, la distribución de la indemnización administrativa se realizará únicamente con las personas que se encuentren incluidas en el registro único de víctimas (RUV), al momento de la presentación de la solicitud de indemnización administrativa.

ART. 8º—Situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa. Para los efectos de esta resolución, se entenderá que existe situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

Recientemente fue proferida, la **Resolución 01049 de 2019** “Por la cual se crea el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 1958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”. Respecto de las solicitudes de reconocimiento de indemnización administrativa, los artículos 3 y 4, señalan:

Artículo 3. Alcance del procedimiento. La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no

generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.

Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Con relación a las etapas que debe adelantar la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para estudiar y analizar las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, para obtener la indemnización administrativa, se tendrá en cuenta lo ordenado en los artículos 7º, 9º y 11 de la resolución que antecede, que señalan:

Artículo 7. Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional.

Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso;

b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:

1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.

2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.

3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

Artículo 9o. clasificación de las solicitudes de indemnización.

Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

a) Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4o del presente acto administrativo;

b) Solicitudes generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

PARÁGRAFO. Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia

Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.

Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7º, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida. Subrayas fuera de texto

Una vez se agoten las anteriores etapas, y las víctimas del desplazamiento forzado cumplan con la totalidad de los requisitos que se señalan en la Resolución N°. 01049 de 2019, así como, la entrega de la documentación requerida, se informa a los peticionarios, si la medida se les concede o no, al igual que se deberá observar si se priorizará la entrega de la medida de indemnización, y posteriormente, se debe tener en cuenta la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas y finalmente si se otorga la medida, se expedirá un acto administrativo que reconoce la medida de indemnización y ordena el pago.

Entrega de la indemnización administrativa

De otro lado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, respecto a las etapas para la entrega de la indemnización administrativa debe comprobar y verificar los requisitos que determinarán la disposición y el orden en que se otorgará la medida a las víctimas que se les ha reconocido a través de acto administrativo, para lo cual, se tendrá en cuenta lo ordenado en los artículos 14 a 17 de la Resolución N°. 01049 de 2019, que señalan:

Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. *En caso que proceda el reconocimiento indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a

la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la medida de indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo. (Subrayado por el Despacho)

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Método Técnico de Priorización

Artículo 15. *Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de esta resolución.*

Artículo 16. *Definición del Método Técnico de Priorización. El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.*

Artículo 17. *Objeto del Método Técnico de Priorización. El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.* Subrayas fuera de texto

6. Protección Especial a la Población Víctima de Desplazamiento Forzado

En el ámbito nacional e internacional, el desplazamiento forzado, ha sido un tema ampliamente desarrollado, por las graves implicaciones que este conlleva, entre las que se encuentran la transgresión a múltiples derechos fundamentales, la ruptura del arraigo y el tejido social. En este sentido, la Corte Constitucional se ha referido y afirmado la Especial Protección a la Población Víctima de Desplazamiento Forzado, en sentencia T-239 de 2013, en los siguientes términos:

La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o

*parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. **Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”** La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.*³Negrillas fuera de texto

7. Atención Humanitaria a Las Víctimas de Desplazamiento Forzado

De otra parte, la Ley 1448 de 2011, por la cual, se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, en su artículo 62, el Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, los cual reglamentan la Ley en mención, hacen referencia a los métodos de atención humanitaria a la población víctima de desplazamiento forzado y la suspensión de la misma, así:

ARTÍCULO 2.2.6.5.2.1. Atención humanitaria inmediata. *La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.*

Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

- 1. Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.*
- 2. Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.*

ARTÍCULO 2.2.6.5.2.2. Atención humanitaria de emergencia. *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, ya sea directamente o a través de convenios que con ocasión a la entrega de estos componentes se establezcan con organismos nacionales e internacionales, brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población*

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-239 de 2013.

incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración.

ARTÍCULO 2.2.6.5.2.3. Atención humanitaria de transición. *La ayuda humanitaria de transición se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.5.5.5. Superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. *Se entenderá que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad originada en dicho hecho victimizante cuando se ha estabilizado socioeconómicamente. Para ello se tendrá en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda y reunificación familiar, según los criterios del índice global de restablecimiento social y económico, sea que lo haya hecho con la intervención del Estado o por sus propios medios.*

PARÁGRAFO 1. *Se podrá declarar que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad, aún en los casos en que no haya tomado la decisión de retornar o reubicarse en el lugar donde reside actualmente.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá la ruta de acompañamiento por una sola vez en el retorno y reubicación para las víctimas que han superado la situación de vulnerabilidad, y decidan posteriormente retornar al lugar de expulsión o reubicarse en un tercer lugar del país.*

PARÁGRAFO 3. *Para los casos en que no se presenten situaciones favorables de seguridad, no podrá declararse la superación de la situación de vulnerabilidad.*

(...)

8. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.

Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende la accionante que a través de acción de tutela, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dar respuesta de forma y fondo, a la solicitud radicada el 24 de marzo de 2022, ante la entidad.

Frente a lo anterior, la UARIV, indicó que respondió a la petición, a través de oficio radicado N°. 202272011532691 de 5 de mayo de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico de la accionante el mismo día, por lo cual, solicita se niegue la tutela declarando carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, revisada la respuesta, encuentra al despacho que esta no resuelve de fondo lo solicitado por la accionante el 24 de marzo de 2022, ya que expresamente indicó: *“le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por medio de un proceso de sucesión; razón por la cual la unidad le informa que se encuentra realizando las respectivas validaciones y verificaciones frente a la documentación presentada por usted y así brindarle una respuesta de fondo si le asiste o no derecho a la indemnización administrativa”*.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se amparará el derecho de petición, tutelándolo, por ello, se ordenará a la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la siguiente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición radicada el 24 de marzo de 2022, presentada a través de correo electrónico por la señora Yadira del Carmen Larios Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.063.872, a través de su apoderado, y notificarla al tutelante; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, presentado por la señora Yadira del Carmen Larios Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.063.872; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la siguiente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada el 24 de marzo de 2022, presentada a través de correo electrónico por la señora Yadira del Carmen Larios Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.063.872; y notificarla al tutelante; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este juzgado, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8cbcd173e796ee7500bd401d8f47bc9562c57e43e2ccc2891de765a323f7483

Documento generado en 16/05/2022 12:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>